

Índice

Actualidad INFORMA



MES DE OCTUBRE

IRPF. Se añaden preguntas al INFORMA durante el mes de octubre

[\[pág. 2\]](#)



MES DE OCTUBRE

IS. Se añaden preguntas al INFORMA durante el mes de octubre

[\[pág. 3\]](#)



MES DE OCTUBRE

IVA. Se añaden preguntas al INFORMA durante el mes de octubre

[\[pág. 4\]](#)

Congreso de los Diputados



Congreso de los Diputados

ENMIENDAS

IMPUESTO COMPLEMENTARIO. Se publica en el BOCG las enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. Enmiendas e índice de enmiendas al articulado.

[\[pág. 7\]](#)

Sentencia del TSJUE



CVRIA

DERECHO ESPAÑOL

EXONERACIÓN DE DEUDAS PERSONAS FÍSICAS. El TSJUE avala la normativa española en cuanto a la limitación y exclusión de ciertos créditos de la exoneración de deudas, especialmente los créditos de derecho público establecido en la Ley Concursal que permite la exoneración de deudas de personas físicas.

[\[pág. 11\]](#)

Novedades INFORMA

MES DE OCTUBRE

IRPF. Se añaden preguntas al INFORMA durante el mes de octubre



Fecha: 10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Novedades INFORMA IRPF octubre 2024](#)

135488 - ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA RURAL O TURÍSTICA

Se modifica para aclarar cuando se califican los ingresos procedentes del arrendamiento de una casa rural o de un apartamento turístico como rendimientos del capital inmobiliario y cuando se consideran rendimientos de la actividad económica.

Los rendimientos que obtiene el arrendador se califican:

Como **rendimientos del capital inmobiliario** en el caso de que tan solo se alquile la vivienda (efectuándose, en su caso, la limpieza a la entrada o salida de cada arrendatario).

Como **rendimientos de la actividad económica**:

- Cuando para la ordenación de la actividad de alquiler se utilice, al menos, una **persona empleada** con contrato laboral y a jornada completa
- O bien cuando el alquiler de la vivienda se complemente con la prestación de **servicios** propios de la industria hotelera, tales como restaurante, limpieza, lavado de ropa y otros análogos (no considerándose como tales servicios la limpieza efectuada a la salida o entrada de cada arrendatario).

140057 - CAMBIO DE PENSIÓN POR INCAPACIDAD A PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Cuando se pasa de ser perceptor de una pensión por incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez a una pensión de jubilación el contribuyente **mantendrá su derecho a aplicar el mínimo por discapacidad** sin que le sea exigible aportar el certificado de discapacidad que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Nuevo criterio establecido por la Resolución del TEAC 4263/2023, de 19 de julio de 2024.

147661 - GRATIFICACIÓN A RECOMENDADOR DE PRODUCTOS

La gratificación a personas que presenten nuevos clientes se considera **ganancia patrimonial no sujeta a retención** y se integra en la base imponible general.

147693 - ÍNDICE RENDIMIENTO NETO. REDUCCIÓN EN PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN

El índice de rendimiento neto aplicable a las actividades de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales es siempre el resultado de aplicar al índice de rendimiento neto del producto natural un incremento del 0,1, aunque haya una modificación del índice por orden ministerial que no mencione dicho incremento.

147694 - JUBILACIÓN ACTIVA. DEDUCCIÓN CUOTA AUTÓNOMO

En la situación de jubilación activa la obligación de cotizar deriva de la realización de una actividad y no de la percepción de la pensión de jubilación, **por lo que la cuota del RETA no es deducible de los rendimientos del trabajo correspondientes a la pensión y en estimación objetiva tampoco se pueden deducir como gasto de la actividad.**

Pregunta

Un autónomo que tributa en módulos está acogido a la jubilación activa, ¿puede deducir de los rendimientos del trabajo percibidos por la pensión de jubilación las cuotas satisfechas a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos?

Respuesta

En la situación de jubilación activa la obligación de cotizar a la Seguridad Social del autónomo deriva de la realización de una actividad económica y no de la percepción de la pensión de jubilación, por lo que las cuotas satisfechas a la Seguridad Social solo podrían considerarse, en su caso, gasto de la actividad, no siendo deducibles de los rendimientos del trabajo correspondientes a la pensión.

Por otra parte, en el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto no se puede deducir ningún gasto, con excepción de las amortizaciones del inmovilizado. Por tanto, las cotizaciones a la Seguridad Social tampoco pueden deducirse del rendimiento de la actividad.

147707 - PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA PASA A PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Cuando habiendo sido reconocida, con anterioridad a la jubilación, una pensión por incapacidad permanente absoluta o por gran invalidez, al cumplir la edad de jubilación, se pase a percibir una pensión de jubilación, **ésta se considera también exenta del IRPF.**

147708 - AUTÓNOMO COLABORADOR CÓNYUGE. DEDUCCIÓN RETA

Las cotizaciones al RETA por el cónyuge colaborador son gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, **pudiendo resultar rendimientos negativos si no se obtienen rendimientos íntegros del trabajo que superen las cuotas abonadas.**

MES DE OCTUBRE

IS. Se añaden preguntas al INFORMA durante el mes de octubre



Fecha: 10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Novedades INFORMA IS octubre 2024](#)

147695 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: CREACIÓN PUESTROS DE TRABAJO

Se detallan los **requisitos** que deberá cumplir la **materialización de la reserva para inversiones en la creación de puestos de trabajo.**

147696 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: SUSCRIPCIÓN ACCIONES O PARTICIPACIONES

Se detallan los **requisitos** que deberá cumplir la **materialización de la reserva para inversiones en la suscripción de acciones o participaciones en el capital, emitidas por sociedades** que desarrollen en el archipiélago Balear su actividad.

147697 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. BONIFICACIÓN ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS E INDUSTRIALES EN LAS ILLES BALEARS

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes **aplicarán una bonificación del 10% de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos**, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras.

147698 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. BONIFICACIÓN ACTIVIDADES: REQUISITOS SUBJETIVOS

Se podrán beneficiar de la bonificación las **personas o entidades domiciliadas en las Illes Balears o en otros territorios** que se dediquen a la producción de **bienes corporales, producidos en las Illes Balears por ellos mismos**, mediante sucursal o establecimiento permanente.

147699 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. BONIFICACIÓN ACTIVIDADES: REQUISITO OBJETIVO

La aplicación de la bonificación, por actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras en cada período impositivo, **requerirá que la plantilla media de la entidad en dicho período no sea inferior a la plantilla media correspondiente a los doce meses anteriores** al inicio del primer período impositivo en que tenga efectos el régimen.

[147700 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. BONIFICACIÓN ACTIVIDADES: EXCLUSIÓN APLICACIÓN RÉGIMEN](#)

La bonificación por actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras no será aplicable a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales propios de **actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.**

[147701 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. BONIFICACIÓN ACTIVIDADES: PARTICULARIDADES ACTIVIDADES PESQUERAS](#)

La aplicación de la bonificación en cada período impositivo **requerirá que la pesca de altura se desembarque en los puertos baleares y se manipule o transforme en el archipiélago.**

[147702 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. BONIFICACIÓN ACTIVIDADES: PARTICULARIDADES ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN NAVAL](#)

No se entenderán actividades de construcción naval **las que produzcan artefactos flotantes de recreo.**

[147711 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. MATERIALIZACION RIB EN ADQUISICIÓN INMUEBLE ARRENDADO](#)

En la medida en que las actividades desarrolladas por una entidad **no se encuentran incluidas entre las actividades incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del IAE, la inversión en el suelo que ocupa un inmueble no podrá considerarse apta** para materializar la RIB.

MES DE OCTUBRE

IVA. Se añaden preguntas al INFORMA durante el mes de octubre



Fecha: 10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Novedades INFORMA IVA octubre 2024](#)

[147664 - DEVOLUCIONES A SOCIEDADES DE CAPITAL DISUELTAS Y LIQUIDADAS](#)

A quién se debe efectuar el **pago de la devolución** correspondiente a una **sociedad de capital disuelta y liquidada.**

Pregunta

¿A quién se debe efectuar el pago de la devolución correspondiente a una sociedad de capital disuelta y liquidada?

Respuesta

En el supuesto de una entidad que esté totalmente disuelta y concluido el proceso de liquidación, habrá que estar a lo previsto en el artículo 40 de la LGT referente a sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad, el cual dispone que:

- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las **que la Ley limita la responsabilidad patrimonial** de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.
- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que **la Ley no limita la responsabilidad patrimonial** de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.
- En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de **sociedades mercantiles**, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación.

147672 - ALIMENTOS: ELEVACIÓN LEGAL DE LOS TIPOS IMPOSITIVOS Y CRITERIO DE CAJA

Elevación legal de los tipos impositivos cuando el empresario que realiza la entrega está en **criterio de caja**. Tipo aplicable.

Pregunta

Elevación legal de los tipos impositivos cuando el empresario que realiza la entrega está en **criterio de caja**. Tipo aplicable.

Respuesta

El tipo impositivo aplicable a cada operación **será el vigente en el momento del devengo**.

En las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Por tanto, **el tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo de la operación**, con independencia del tipo vigente en la fecha de expedición de la correspondiente factura.

147673 - ALIMENTOS: ELEVACIÓN LEGAL TIPOS Y RECTIFICACIÓN CUOTA REPERCUTIDA

Si procede **rectificar la cuota repercutida** incorrecta, como consecuencia de una **elevación legal de los tipos impositivos**, cuando el **destinatario no actúa como empresario** o profesional.

Pregunta

¿Procede **rectificar la cuota repercutida incorrecta**, como consecuencia de una **elevación legal de los tipos impositivos**, cuando el **destinatario no actúa como empresario** o profesional?

Respuesta

No procede la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando la rectificación no esté motivada por las causas de modificación de la base imponible previstas en el artículo 80 LIVA, implique un aumento de las cuotas repercutidas y los destinatarios de las operaciones no actúen como empresarios o profesionales, **salvo en supuestos de elevación legal de los tipos impositivos**, en que la rectificación podrá efectuarse **en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y en el siguiente**.

Por lo tanto, en caso de elevación legal de tipos impositivos, el empresario puede rectificar la repercusión con independencia de la condición del destinatario.

147709 - ASISTENCIA SOCIAL: SERVICIOS DE CAMPAMENTO PRESTADOS A MENORES

Servicios de **campamento prestados a menores** por sociedad limitada. Tipo aplicable.

Pregunta

Servicios de campamento prestados a menores por sociedad limitada. Tipo aplicable.

Respuesta

Los **servicios de campamento prestados a menores por una sociedad limitada**, tributarán al tipo impositivo del 10% cuando se presten en el marco de un **programa de asistencia social**. Ello es así en virtud de lo establecido en el artículo 91.uno.2.7º LIVA, que establece que se aplicará dicho tipo impositivo a las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 20.uno.8º LIVA, cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo impositivo del 4% establecido en el artículo 91.dos.2.3º LIVA.

La Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, en su Informe de 25 de marzo de 2014, considera que *se entiende por asistencia social el conjunto de acciones y actividades desarrolladas por el Sector Público o por Entidades o personas privadas fuera del marco de la Seguridad Social, destinando medios económicos, personales y organizativos a atender situaciones de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (p. ej. personas mayores, menores y jóvenes, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia de género, víctimas de discriminación, minorías étnicas, inmigrantes, refugiados, víctimas de trata, etc.), de personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social o de otras personas que presenten necesidades sociales análogas que requieran asistencia*.

Si los **servicios de campamento no se prestan en el marco de un programa de asistencia social** tributarán al tipo general del 21%.

147710 - HOSTELERÍA: ORGANIZACIÓN DE FIESTAS PARA ADOLESCENTES

Actividad consistente en la **organización y promoción de fiestas para adolescentes** en las cuales la entrada incluye **barra libre de bebidas**, actuaciones en directo de disc-jockey, acceso a diversas **atracciones** (toro mecánico y piscina de bolas) y talleres (sesiones de maquillaje). **Tipo impositivo** aplicable a la venta de entradas.

Pregunta

Actividad consistente en la **organización y promoción de fiestas para adolescentes** en las cuales la entrada incluye **barra libre de bebidas**, actuaciones en directo de disc-jockey, acceso a diversas **atracciones** (toro mecánico, piscina de bolas, *escape room*) y talleres (sesiones de maquillaje). **Tipo impositivo** aplicable a la venta de entradas.

Respuesta

Los servicios de hostelería prestados en una discoteca, bar musical, café teatro, café concierto y establecimientos de características similares tributan, en todo caso, al tipo impositivo reducido del 10%, con independencia de que el servicio de hostelería se realice conjuntamente con una prestación de servicios recreativos de cualquier naturaleza, tales como espectáculos, actuaciones musicales, discoteca, salas de fiesta, salas de baile y karaoke.

La finalidad principal del evento planteado no es el acceso para el disfrute de las atracciones o la participación en algunos talleres, sino el acceso a una sala de fiestas, en el que el factor fundamental es la barra libre de bebidas y la participación de distintos disc-jockeys. Bajo esta hipótesis, las atracciones y talleres tendrán carácter accesorio respecto del servicio de acceso al servicio de hostelería con actuación musical, al ofrecerse conjuntamente con el mismo y sin que ello conlleve un incremento del precio de la entrada al evento y se ofrezca con independencia de que sean utilizados o no por su destinatario.

En consecuencia, **el servicio de acceso al evento tributará al tipo impositivo reducido del 10%**.

Actualidad Congreso de los Diputados

ENMIENDAS

IMPUESTO COMPLEMENTARIO. Se publica en el BOCG las enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. **Enmiendas e índice de enmiendas al articulado.**



Fecha: 07/11/2024

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Enmiendas publicadas en el BOCG de 07/11/2024](#)

El Grupo Parlamentario Socialista ha presentado enmiendas al Proyecto de ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en el BOCG de 7 de noviembre de 2024.

Enmiendas relacionadas con las modificaciones previstas en la Ley del IS:

BINs:

(enmienda 87) –

Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024 (nueva DA 15ª)

Los límites en la compensación de las BINs serán del 50% o 25% (en vez del 70%) de su base imponible previa, para contribuyentes cuyo INCN sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo

Deducción por doble imposición interna o internacional:

(enmienda 87) –

Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024 (nueva DA 15ª)

El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 10 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente **del 50 por ciento** de la cuota íntegra del contribuyente.

Pérdidas por deterioro de valores representativos de capital social o fondos propios:

(enmienda 89) –

(DF)

Se establece la reversión, en todo caso, de todos aquellos deterioros de valor que resultaron fiscalmente deducibles, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

Asimismo, el nuevo apartado tercero, permite tomar en consideración el contenido y la eficacia de la Sentencia de 18 de enero de 2024 del Tribunal Constitucional estableciendo la aplicación de los límites generales a la compensación de bases imponibles negativas, contenidos en los artículos 26 y 67 letra e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y exceptuando, en consecuencia, la aplicación de los límites incrementados tratándose de bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2021, en el importe de la renta integrada en la base imponible con ocasión de la reversión mínima, por terceras partes, en los términos previamente señalados.

Grupo Fiscal:

(enmienda 88) –

Determinación de la BI en el régimen de consolidación fiscal (nueva DA 19 LIS)

Se prorroga dos años más la medida prevista para los períodos impositivos iniciados en 2023, consistente en la no inclusión en la **base imponible consolidada de un grupo de consolidación fiscal del 50 por ciento de las bases imponibles individuales negativas** de las entidades integrantes de dicho grupo. Las cantidades no computadas en 2023, a la hora de determinar la base imponible consolidada del grupo fiscal, debían integrarse, por décimas partes, en la base imponible del grupo fiscal en los años sucesivos, por lo que la medida provocaba un efecto de anticipación de impuestos, pero no conllevaba una variación en la tributación del grupo fiscal.

Con la presente modificación, la limitación prevista en la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2017, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades se aplicará igualmente para los períodos impositivos iniciados en 2024 y 2025. Por tanto, el 50 por ciento de las bases imponibles individuales negativas de las entidades integrantes del grupo fiscal no computarán a efectos de determinar la base imponible del grupo fiscal, en los períodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025. Las cantidades no computadas deberán integrarse, por décimas partes, en los períodos sucesivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025 y 1 de enero de 2026, respectivamente, en el cómputo de la base imponible del grupo fiscal.

Reserva de capitalización:

(enmienda 101) –

Modificación del art. 25 de la LIS

Para periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025 se incrementa el importe de la reducción derivada de la reserva de capitalización del 15% al **20%**.

En el supuesto de que el incremento de la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior, se encuentre entre un 5 y un 10%, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible del 26,5% del importe del incremento de los fondos propios. Cuando el referido incremento resulte superior a un 10%, la reducción a la que tendrá derecho el contribuyente será del 30%.

El referido incremento de plantilla deberá mantenerse durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el siguiente importe:

i) El 20 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

ii) El 25 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas, tratándose de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda esta reducción.

Tipos de gravamen:

(enmienda 102) –

Modificación del art. 29 de la LIS

Proponen los siguientes tipos impositivos:

- General: 25%
- Entidades cuyo INCN sea inferior a 1 millón de euros:
 - o La BI comprendida entre 0 y 50.000 euros: 17%
 - o La BI restante: 20%
- Las ERD: 20%

Enmiendas relacionadas con las modificaciones previstas en la Ley del IRPF:

Tipos de gravamen del ahorro:

(enmienda 100):

Modificación de los art. 66, 76 y 93 de la LIRPF.

Se incrementa del 28% **al 29%** el tipo aplicable máximo de la parte de la base liquidable del ahorro sea superior a 300.000 euros.

Nuevo Impuesto sobre Líquidos para cigarrillos electrónicos:

Nuevo impuesto sobre los cigarrillos eléctricos:

(enmienda 98)

Nueva DF sobre modificación de los IIEE.

Grava los líquidos que puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o vaporizadores.

El ámbito objetivo del impuesto está constituido por los líquidos para cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina, y otros productos de nicotina distintos de los comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, cuando no tengan la consideración de medicamentos.

serán contribuyentes, en el supuesto de introducción de los productos objeto del impuesto en el ámbito territorial interno, los expedidores, salvo que dicha introducción sea con fines comerciales, en cuyo caso serán contribuyentes los destinatarios de los productos.

Impuesto sobre Hidrocarburos

Subida del tipo de gravamen:

(enmienda 99)

Nueva DF sobre modificación de la Ley de IIEE

Mediante esta Ley **se incrementan los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos** correspondientes a los gasóleos para automoción y a los carburantes que se consumen en mezclas de este gasóleo, para equiparlos a los de la gasolina más consumida (gasolina sin plomo de octanaje inferior a 98 I.O).

Dicha medida **no afecta al gasóleo de uso profesional y al gasóleo bonificado** no sufre variación alguna al objeto de mantener la competitividad de los sectores intensivos en su consumo.

Gravamen temporal energético

Se prevé que no continúe a partir del 1 de enero de 2025

Gravamen temporal de entidades de crédito

Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

(enmienda 108)

Nueva DF

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien desde el **1 de enero de 2024**, se crea el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras es un tributo de naturaleza directa que grava, en la forma y condiciones previstas en esta disposición, el margen de intereses y comisiones obtenido por entidades de crédito, sucursales de entidades de crédito extranjeras y establecimientos financieros de crédito derivado de la actividad que desarrollen en territorio español.

Este impuesto será aplicable en los tres primeros periodos impositivos consecutivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024.

Sentencia del TSJUE

DERECHO ESPAÑOL

EXONERACIÓN DE DEUDAS PERSONAS FÍSICAS.

El TSJUE avala la normativa española en cuanto a la limitación y exclusión de ciertos créditos de la exoneración de deudas, especialmente los créditos de derecho público establecido en la Ley Concursal que permite la exoneración de deudas de personas físicas.



Fecha: 07/11/2024

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 07/11/2024](#)



Este caso reúne dos asuntos (C-289/23 y C-305/23) planteados como peticiones de **decisión prejudicial por los Juzgados de lo Mercantil de Alicante y de Barcelona**, en relación con solicitudes de **exoneración de deudas presentadas por personas físicas insolventes** frente a la AEAT.

Los juzgados consultan al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la Directiva (UE) 2019/1023, que regula marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones. **Los demandantes en estos casos buscan aclarar si es posible excluir ciertas deudas de la exoneración en función de la buena fe y si los estados miembros pueden restringir el acceso a la exoneración de determinadas categorías de créditos, en particular, los de derecho público.**

Derecho español:

El Derecho español, a través del **Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC)**, establece el marco normativo para la exoneración de deudas de personas físicas insolventes. (art. 486 y siguientes)

En particular, la normativa española regula el llamado **Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI)**, que permite a deudores insolventes, incluyendo personas físicas, liberarse de sus deudas bajo ciertas condiciones. A continuación, se detallan algunos de los principales aspectos regulados en el Derecho español que afectan a la exoneración de deudas y, en especial, a la exclusión de ciertos créditos de derecho público:

Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI)

El TRLC permite que un deudor persona física **solicite la exoneración de sus deudas bajo determinadas condiciones, siempre que demuestre buena fe**. Esta buena fe se define objetivamente y requiere que el deudor cumpla con ciertas obligaciones de transparencia y cooperación durante el proceso concursal.

Exclusión de los Créditos de Derecho Público (art. 489)

El TRLC limita la exoneración de deudas cuando se trata de **créditos públicos**, como impuestos y deudas con la Seguridad Social. Según la normativa, estos créditos pueden exonerarse parcialmente bajo ciertos límites, como

un máximo de 10,000 euros, pero no pueden ser completamente eliminados en los casos de reincidencia del deudor. Esta restricción busca proteger los ingresos públicos, que son considerados esenciales para el sostenimiento de servicios y el interés general.

Condiciones y Requisitos de Buena Fe (art. 486)

La legislación española incluye una lista de requisitos para que el deudor pueda considerarse de buena fe, entre ellos no haber sido condenado por delitos económicos graves o administrativos **en los últimos diez años**, y no haber actuado con dolo o negligencia grave. En algunos casos, como los de reincidencia o el impago intencionado de deudas, el acceso al BEPI puede restringirse.

El TSJUE:

El Tribunal de Justicia interpreta que la Directiva (UE) 2019/1023 **permite a los Estados miembros imponer restricciones y condiciones adicionales a la exoneración de deudas, siempre que estén debidamente justificadas en un interés público legítimo** y aplicadas en circunstancias específicas y bien definidas.

El Tribunal también confirma que las **listas de excepciones de la exoneración de deudas en la Directiva no son exhaustivas y que los Estados pueden excluir ciertas categorías de créditos, incluyendo créditos de derecho público**, de la posibilidad de exoneración, respetando el marco legal de la Unión Europea.

Fundamentos Jurídicos del Tribunal

Interpretación de las Excepciones a la Exoneración:

- La Directiva sobre reestructuración **permite a los Estados miembros establecer disposiciones que restrinjan el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias justificadas y bien definidas** (art. 23.2).
- Esto incluye supuestos adicionales a los contemplados expresamente en la Directiva.

Margen de Apreciación de los Estados Miembros:

- El Tribunal reconoce **un margen de discrecionalidad a los Estados para fijar condiciones que limiten la exoneración**, siempre que persigan un objetivo de interés público (como la protección de los créditos de derecho público) y se ajusten a los principios de proporcionalidad y no discriminación.

Aplicación a Créditos Públicos:

- En virtud de los artículos 23.2 y 23.4, **los Estados pueden excluir categorías específicas de deuda, como las deudas públicas, de la exoneración total, siempre que la normativa nacional justifique adecuadamente esta exclusión**, señalando su relevancia para la cohesión social y la justicia tributaria.

Buena Fe y Acceso a la Exoneración:

- En el contexto de la buena fe, la Directiva otorga flexibilidad a los Estados para definir qué comportamientos del deudor justificarían o no el acceso a la exoneración, sin requerir obligatoriamente un comportamiento deshonesto o de mala fe.

Artículos aplicados en la Sentencia

Artículo 1, apartado 4, de la [Directiva \(UE\) 2019/1023](#)

Permite la aplicación de procedimientos de exoneración de deudas a personas físicas no empresarias.

Artículo 20 de la [Directiva \(UE\) 2019/1023](#)

Obliga a los Estados miembros a garantizar procedimientos de exoneración para empresarios insolventes, extendible a personas físicas no empresarias.

Artículo 23, apartados 1, 2 y 4, de la [Directiva \(UE\) 2019/1023](#)

Establece excepciones a la exoneración de deudas en casos específicos y otorga margen para restricciones adicionales, incluyendo la exclusión de ciertos créditos.

[Artículo 486 del TRLC \(Texto Refundido de la Ley Concursal\)](#)

Regula la solicitud de exoneración de deudas en España, imponiendo condiciones de buena fe.

[Artículo 487 del TRLC](#)

Define restricciones a la exoneración, incluyendo casos de infracciones administrativas o sanciones por responsabilidad.